
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
13 de agosto de 2004
ESPAÑOL
Original: inglés

Tercer período de sesiones

Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

La Haya

6 a 10 de septiembre de 2004

Nota de la Secretaría

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes ha recibido una comunicación de Liechtenstein sobre los resultados de una reunión celebrada entre períodos de sesiones en Princeton, Nueva Jersey (Estados Unidos de América), del 21 al 23 de junio de 2004. De conformidad con la petición contenida en la comunicación, se someten los resultados de esa reunión a la Asamblea.

**Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del
Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión,
celebrada en el Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre la
Libre Determinación, Escuela Woodrow Wilson, Universidad de Princeton,
Nueva Jersey (Estados Unidos de América) del 21 al 23 de junio de 2004**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción	1-4	3
B. Resumen de las actuaciones.....	5-64	3
1. Observaciones generales	5	3
2. Competencia temporal (artículo 11).....	6-9	3
3. Incorporación y lugar de las disposiciones sobre la agresión en el Estatuto	10-19	4
4. Complementariedad y admisibilidad con respecto al crimen de agresión.....	20-27	5
5. Cosa juzgada con respecto al crimen de agresión	28-34	6
6. Principios generales del derecho penal.....	35-64	7
<i>i)</i> Párrafo 3 del artículo 25	37-53	7
<i>ii)</i> Artículo 28.....	54	9
<i>iii)</i> Artículo 30.....	55-56	9
<i>iv)</i> Artículo 31.....	57	10
<i>v)</i> Artículo 33.....	58-63	10
<i>vi)</i> Conclusiones generales sobre los principios generales del derecho penal.....	64	10
 Anexos		
I. Lista de cuestiones relacionadas con el crimen de agresión		11
II. Lista de participantes		13

A. Introducción

1. Por invitación del Gobierno de Liechtenstein, y tras celebrar consultas en el marco de la Asamblea de los Estados Partes, el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión celebró una reunión entre períodos de sesiones en el Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre la Libre Determinación, Escuela Woodrow Wilson, en la Universidad de Princeton, en Nueva Jersey (Estados Unidos de América), del 21 al 23 de junio de 2004. Se habían enviado invitaciones a participar en la reunión a todos los Estados que han firmado el acta final de la Conferencia de Roma, así como a algunos representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión. La lista de participantes figura como anexo II.

2. El programa de la reunión se basaba en la lista preliminar de posibles cuestiones relacionadas con el crimen de agresión, contenida en el documento PCNICC/2001/L.1/Rev.1. Tras las deliberaciones, esa lista preliminar se revisó a fin de que reflejara los progresos realizados desde su redacción. La lista revisada de esas cuestiones figura en el anexo I del informe.

3. Los participantes en la reunión entre períodos de sesiones expresaron su agradecimiento a los Gobiernos de Liechtenstein, los Países Bajos y Suiza, que habían contribuido financieramente a la reunión, así como al Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, por propiciar un intercambio oficioso de pareceres y un diálogo entre los participantes así como por su generosa hospitalidad. El Grupo esperaba que la Asamblea de los Estados Partes, cuando sea posible, destine fondos para organizar reuniones similares, con todo lo necesario para facilitar el debate en los distintos idiomas de trabajo de la Asamblea.

4. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos de los participantes. Su finalidad es exponer las conclusiones y opiniones relativas a las distintas cuestiones sobre el crimen de agresión; se entiende que estas cuestiones tendrán que volver a evaluarse a tenor de los nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Se espera que el material contenido en el presente documento facilite la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

B. Resumen de las actuaciones

1. Observaciones generales

5. Se señaló que las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes no habían dedicado el tiempo que hubiera sido deseable al debate sobre la cuestión de la agresión. Se convino asimismo en que la reunión entre períodos de sesiones trataría de abordar los aspectos técnicos de la agresión que no se hubieran estudiado previamente, sin necesidad de profundizar en las cuestiones básicas sobre las que probablemente no se lograrían progresos significativos.

2. Competencia temporal (artículo 11)

6. El debate se centró en si la Corte debía ejercer competencia respecto de crímenes de agresión cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto pero antes de la aprobación de una disposición relativa a la definición de agresión y los medios por los que la Corte ejercería su competencia. Si bien el artículo 11 no se refería específicamente a esa situación, se observó que el párrafo 2 del artículo 5 no excluía esa posibilidad.

7. Por otro lado, algunas delegaciones opinaban que las disposiciones vigentes del Estatuto, en especial el párrafo 2 del artículo 5, eran lo suficientemente claras como para impedir el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión hasta que se hubiera alcanzado un acuerdo sobre la definición y el ejercicio de la competencia. Se hizo hincapié en la importancia crucial de la estricta adhesión al principio de legalidad y que, en consecuencia, no podía producirse ninguna criminalización si no existe una disposición específica sobre la definición de agresión y los elementos de los crímenes respectivos. Además, incluso en el caso de que un Estado remitiera una causa a la Corte, el párrafo 2 del artículo 5 impediría a la Corte ejercer su competencia.

8. Sin embargo, también se indicó que sería útil una mayor claridad y que sería preferible disponer de una disposición explícita que impidiera una aplicación con carácter retroactivo del Estatuto. Se observó que el párrafo 1 del artículo 11 se había incluido precisamente para eliminar cualquier ambigüedad acerca de la

retroactividad y que el párrafo 2 del artículo 5 estaba vinculado al artículo 11. Otras disposiciones pertinentes que cabía tener presentes incluían el párrafo 3 del artículo 12, el apartado b) del artículo 13, el artículo 24 y el artículo 126.

Conclusiones

9. Se acordó que:

- la disposición sobre la agresión que había que aprobar sería de carácter prospectivo y no tendría ningún efecto retroactivo;
- los temas planteados merecían volver a ser examinados cuando se hubiera alcanzado un acuerdo sobre los temas sustantivos;
- no había ninguna objeción en cuanto a especificar que las disposiciones sobre la agresión no tendrían efecto retroactivo;
- la aclaración podía incluirse en la propia disposición sobre la agresión y que podía hacerse referencia a artículos pertinentes, tales como los artículos 11 y 20.

3. Incorporación y lugar de las disposiciones sobre la agresión en el Estatuto

10. Al principio del debate, se expresaron distintas opiniones en relación con el lugar que debían ocupar la disposición en que se defina la agresión y la disposición en que se enuncien las condiciones en que la Corte podrá ejercer su competencia.

11. Se mencionaron las siguientes opciones para insertar la disposición:

- a) integrar las nuevas disposiciones en el texto vigente como sigue:
 - insertarlas en la medida de lo posible en el párrafo 2 del artículo 5, o en otras disposiciones existentes; esto evitaría complicaciones derivadas de la necesidad de volver a enumerar los artículos; además, la interrelación entre los distintos elementos de las disposiciones sobre la agresión se conservarían mejor manteniéndolas juntas;
 - insertar un nuevo artículo 8 *bis* que contuviera las disposiciones sobre la agresión; la disposición sobre la definición podría incluir también algunos principios sobre derecho penal;
 - fusionar los artículos 9 y 10 para permitir esa inserción con los mínimos cambios en la numeración del resto de los artículos; sin embargo, se expresaron opiniones en contra de esa fusión, puesto que las cuestiones que se abordaban en esos artículos diferían en su naturaleza y, en consecuencia, debían preservarse como disposiciones distintas;
 - incluir una referencia en el artículo 9 a los elementos de los crímenes de agresión; las condiciones para ejercer la competencia podrían figurar en un nuevo párrafo que habría que insertar en el artículo 12 o en el párrafo 2 del artículo 5;
- b) insertar las nuevas disposiciones como un anexo al Estatuto, aunque constituirían parte integrante del propio Estatuto, basándose en la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;
- c) disponer las nuevas disposiciones como un protocolo independiente que contenga las nuevas disposiciones. Esta opción contó con un apoyo limitado y se indicó que planteaba problemas en cuanto a su entrada en vigor.

12. Se señaló también a la atención de los participantes la importancia de que el calendario para la entrada en vigor de las disposiciones sobre la definición de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte fuese el mismo para cada Estado; en este sentido, se hizo referencia a los párrafos 4 y 5 del artículo 121.

13. Se planteó la cuestión de si las disposiciones sobre la agresión contempladas en el párrafo 2 del artículo 5 serían aplicables a todos los Estados Partes una vez que se hubieran reunido los requisitos estipulados en el párrafo 4 del artículo 121, o si los Estados podían rechazar esas enmiendas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121. En relación con esta cuestión, se mencionó la necesidad de evitar un trato

diferencial entre los distintos crímenes de la competencia de la Corte enumerados en el párrafo 1 del artículo 5.

14. Asimismo, se expuso que en el párrafo 2 del artículo 5 no figuraba el término “enmienda”, dando así la posibilidad de que la incorporación de las disposiciones pendientes sobre la agresión no constituyera una enmienda *per se*, sino la ultimación de un proceso iniciado en Roma.

15. Se dijo que el texto no aportaba una orientación clara sobre la cuestión y que la labor preparatoria no resultó útil puesto que el párrafo 2 del artículo 5 se formuló en la fase final de la Conferencia de Roma, después de que se hubieran ultimado los trabajos sobre las cláusulas finales.

16. Además, se puso de manifiesto que podría surgir otra complicación con respecto a un Estado que pasara a ser Estado Parte después de la entrada en vigor de las disposiciones pendientes sobre el ejercicio de la competencia sobre la agresión. En ese caso, el Estado en cuestión pasaría a ser Parte en el Estatuto enmendado. Algunas delegaciones opinaban que en el párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se contemplaba la posibilidad de que en una situación de esa índole un Estado pudiera elegir si aceptaba o no las enmiendas.

17. Se expresaron opiniones dispares en cuanto a si podían aplicarse a un Estado cualesquiera nuevas disposiciones aprobadas con respecto a la agresión. Por un lado, varias delegaciones consideraban que el párrafo 5 del artículo 121 era aplicable, por lo que requería que todo Estado aceptara una enmienda al artículo 5; este planteamiento sería el mismo que se requiere para los artículos 6, 7 y 8. Se afirmó que los Estados habían acordado interpretar el párrafo de esa manera, puesto que el párrafo 5 del artículo 121 se había redactado teniendo presente la cuestión de la agresión. Sin embargo, también se puso de manifiesto que ese acuerdo había sido adecuado cuando se redactó la disposición sólo porque en ese momento la agresión no se había incluido todavía entre los crímenes de la competencia de la Corte.

18. No obstante, se expresó una opinión distinta según la cual las enmiendas al Estatuto relativas al crimen de agresión estaban supeditadas al párrafo 4 del artículo 121. Según este planteamiento las enmiendas serían jurídicamente vinculantes respecto de todos los Estados Partes una vez recibido el número necesario de ratificaciones o adhesiones de las enmiendas; ningún Estado Parte podría rechazar las enmiendas sin denunciar el Estatuto de conformidad con el párrafo 6 del artículo 121. Los partidarios de esta opinión hicieron especial hincapié en que el crimen de agresión debía tratarse de igual manera que los demás crímenes, puesto que ésta había sido la intención cuando se incluyó en el Estatuto.

Conclusiones

- Se manifestó una clara preferencia por integrar en el Estatuto la definición de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen, evitando de ese modo tener que elaborar un instrumento independiente para este fin.
- También se acordó que se introdujeran solamente modificaciones mínimas e indispensables en el Estatuto. Una vez introducidos esos cambios, se eliminaría el párrafo 2 del artículo 5.
- En relación con esas modificaciones al Estatuto, se propusieron dos posibilidades distintas: las disposiciones podían o bien constituir disposiciones autónomas del Estatuto, o bien separarse e integrarse en distintas disposiciones del texto existente.

19. Sin embargo, no se alcanzó un acuerdo en cuanto a si un Estado podía rechazar la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión; las opiniones expresadas sobre este asunto dependían de la aplicabilidad de los párrafos 4 ó 5 del artículo 121 a cualesquiera nuevas disposiciones sobre la agresión.

4. Complementariedad y admisibilidad con respecto al crimen de agresión

20. Se planteó la cuestión relativa a la aplicabilidad de las disposiciones del Estatuto sobre la complementariedad respecto del crimen de agresión y la posible necesidad de modificarlas o de añadir nuevas disposiciones.

21. Hubo un acuerdo general respecto a que la aplicación de las disposiciones vigentes al crimen de agresión no parecían plantear ningún problema.

22. Se hizo hincapié en que la cuestión de la complementariedad y la admisibilidad estaba estrechamente relacionada con la definición de agresión y la función del Consejo de Seguridad. En este sentido, se señaló que sólo algunos Estados criminalizaban la agresión en su legislación nacional. Con respecto a la función del

Consejo de Seguridad, se planteó la cuestión de si un Estado podía investigar una causa cuando el Consejo se ocupara de ella.

23. Se dijo que el crimen de agresión era distinto de los demás crímenes de la competencia de la Corte puesto que podía requerir que el Consejo de Seguridad determinara previamente la comisión de la agresión; una decisión de esa índole, sin embargo, no haría falta para aplicar la legislación nacional sobre la agresión. Otras delegaciones expresaron la opinión de que la legislación nacional debía ser coherente con el derecho internacional aplicable.

24. Se expresó la opinión de que en caso de que se considerara necesario determinar previamente un acto de agresión, correspondería a la Corte decidir sobre la responsabilidad de los individuos implicados en el crimen.

25. Se señaló también a la atención de los participantes la posibilidad de que algunas de las disposiciones del Estatuto pudieran interpretarse en el sentido de que otorgan competencia a la Corte en situaciones en que un Estado “vencedor” enjuicie personas sin tener debidamente en cuenta sus derechos; podía darse también la situación de que un Estado “víctima” no enjuicie a personas por miedo al Estado agresor. Entre las disposiciones que podían leerse desde esta perspectiva figuraban el apartado c) del párrafo 2 del artículo 17 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 53. Además, se expresó la opinión de que la Corte nunca se había concebido ni debía considerarse como una corte de apelación de las decisiones nacionales.

26. No obstante, se afirmó que estos asuntos podían abordarse mediante la interpretación de las disposiciones del Estatuto y que, en consecuencia, no harían falta enmiendas.

Conclusiones

27. Se acordó que:

- Las disposiciones actuales de los artículos 17, 18 y 19 eran aplicables en su forma actual y las cuestiones planteadas merecían una revisión ulterior cuando se hubiera alcanzado un acuerdo sobre la definición de agresión y las condiciones del ejercicio de la competencia de la Corte.

5. Cosa juzgada con respecto al crimen de agresión

28. En relación con el artículo 20 se planteó la cuestión de si una persona condenada o absuelta por la Corte con respecto a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio podía ser procesada posteriormente por la Corte por la comisión de un crimen de agresión. Además, se formuló una pregunta similar en relación con la posibilidad de que la Corte condenara o absolviera a una persona en relación con un crimen de agresión y posteriormente procesara a esa misma personas por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

29. Se planteó también la cuestión de cómo incorporar el crimen de agresión en el párrafo 3 del artículo 20, puesto que actualmente se refiere solamente a los hechos prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 y 8.

30. Se señaló que el significado del término “conductas” en la frase “conductas constitutivas de crímenes” contenida en el párrafo 1 del artículo 20 era más amplio que el significado que se daba a la misma palabra en otras partes del Estatuto, puesto que en este caso parecía incluir tanto la *mens rea* como la *actus reus*. También se interpretó en el sentido de que hacía referencia a las conductas que podían calificarse de crímenes, y no a conductas que permitan la comisión de un crimen.

31. Durante el debate, se observó que los párrafos 2 y 3 del artículo 20 debían interpretarse en el contexto de la complementariedad y la admisibilidad. Se tomó nota de la diferencia entre el texto de los párrafos 1 y 3 (“conductas”, “hechos”) y el párrafo 2 (“crímenes”). A menos que se cumplieran las condiciones estipuladas en los apartados a) o b) del párrafo 3 del artículo 20, la Corte no tenía potestad para procesar a una persona respecto de conductas que ya se hubieren sometido a la acción de un tribunal nacional. Sin embargo, una persona a quien la Corte hubiera procesado por un crimen podía ser procesada por un crimen distinto, incluso si se basaba en hechos similares, a nivel nacional.

32. Se expresó la opinión de que el apartado b) del párrafo 3 del artículo 20 podría también leerse desde la perspectiva de un Estado vencedor que impusiera su particular forma de justicia, posiblemente en detrimento de los derechos de los acusados.

33. Sin embargo, se señaló que el crimen de agresión en el contexto de cosa juzgada no era único respecto de otros crímenes de la competencia de la Corte y que sería preferible interpretar cada causa desde el punto de vista judicial, para tener en cuenta los elementos de los crímenes respectivos.

Conclusiones

34. Se acordó que:

- las disposiciones actuales eran adecuadas;
- algunas de las cuestiones planteadas durante el debate con respecto a la interpretación del artículo 20 merecían volver a ser examinadas, aunque no eran específicas del crimen de agresión;
- una vez que se alcanzara un acuerdo sobre las disposiciones relativas al crimen de agresión, debían incorporarse referencias a la disposición pertinente en el párrafo 3 del artículo 20.

6. Principios generales del derecho penal

35. El debate se centró en el contenido del párrafo 3 del documento de trabajo propuesto por el Coordinador en julio de 2002¹, en el que proponía que el párrafo 3 del artículo 25 (Responsabilidad penal individual), el artículo 28 (Responsabilidad de los jefes y otros superiores) y el artículo 33 (Órdenes superiores y disposiciones legales) del Estatuto no se aplicaran al crimen de agresión, puesto que se consideraba que no se ajustaban a la definición preliminar del crimen contenida en el párrafo 1 de ese documento. Si bien se excluyó la aplicabilidad del artículo 25 porque se superponía con el párrafo 1 del documento del Coordinador, la aplicabilidad de los artículos 28 y 33 se excluyó puesto que el crimen de agresión era un crimen de dirigentes.

36. Los participantes se mostraron partidarios de que los principios generales del derecho penal se aplicaran a todos los crímenes, a menos que hubiera motivos específicos para no hacerlo.

Párrafo 3 del artículo 25

37. Uno de los argumentos para excluir la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25 era que, al obrar de esa manera, no podía pensarse a los soldados ordinarios por apoyar o instigar el crimen. Se observó que el párrafo 3 del artículo 25 abordaba la cuestión de la responsabilidad de los cómplices, un asunto incompatible con la función de dirección que se exigía en la definición preliminar de agresión, que se refiere a la ordenación o participación activa en un acto de agresión. En este sentido, se afirmó que los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 no debían aplicarse al crimen de agresión. Se expresó preocupación porque podía darse el caso de que la aplicación del párrafo 3 del artículo 25 diluyera el carácter del crimen en tanto que crimen de dirigentes.

38. Otros participantes consideraban que la aplicación del párrafo 3 del artículo 25 al crimen de agresión era importante. Se hizo mención específica al apartado f), en el que se aborda el concepto de tentativa. En relación con este asunto, se observó que la diferencia entre el concepto de “tentativa”, tal como figuraba en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25, y el concepto de “iniciación”, contenido en la definición preliminar, justificaba que se mantuviese el primero. También se hizo referencia a la necesidad de analizar si el acto no se había ejecutado plenamente de forma voluntaria o si factores externos habían impedido la comisión del crimen. Asimismo, se observó que en los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 25 se contemplaba ya la responsabilidad por las tentativas de cometer los demás crímenes de la competencia de la Corte, y que la agresión era un crimen todavía más grave que los demás.

39. Otros participantes alegaron que un crimen de agresión solamente existía cuando de hecho el acto de agresión se había llevado a cabo y que, en consecuencia, la definición preliminar no contemplaría una mera tentativa. Consecuentemente, en el caso de que se considerara necesario determinar previamente un acto de agresión, una tentativa de cometer un crimen no sería posible.

40. Además, en relación con el concepto de “tentativa”, se mencionó la necesidad de diferenciar entre el acto colectivo, para el que se debían establecer determinados umbrales, y el acto individual. Por ejemplo, si

¹ Véase el documento PCNICC/2002/WGCA/RT.1/Rev.2.

podía considerarse que la concentración de tropas en la frontera constituye una tentativa o si éstas tendrían que cruzar primero la frontera. Si bien la definición preliminar exigía que se llevara a cabo el acto, el derecho internacional consuetudinario no parecía imponer las mismas restricciones. En relación con el acto individual, no se consideraba oportuno contemplar las tentativas de ordenar la comisión de un crimen de agresión.

41. Los participantes consideraban que la definición debía tratar exhaustivamente todas las cuestiones relacionadas con la agresión, lo cual haría innecesario referirse a la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25; de esta manera, la definición preliminar reflejaría todos los elementos del crimen.

42. Según otra opinión, la agresión no debería gozar de un trato diferencial respecto de los demás crímenes de la competencia de la Corte y se instó a la prudencia al añadir o eliminar algo en la definición preliminar.

43. En este sentido, se señaló que sería sumamente útil realizar un análisis de las diferencias entre el contenido del párrafo 3 del artículo 25 y el de la definición preliminar para determinar qué elementos de aquél debían eliminarse. Un análisis de esa índole tendría también que determinar si el derecho internacional consuetudinario hacía alguna diferencia.

44. Se expresó la opinión de que al mantener la aplicabilidad del apartado d) del párrafo 3 del artículo 25, las personas que no ejercieran un control directo sobre la acción de un Estado pero que pudieran de todas formas desempeñar una función importante en la comisión de un acto de agresión, tales como los miembros de los servicios de inteligencia, podrían considerarse penalmente responsables por la comisión de un crimen de agresión. Ésta era una cuestión que probablemente convenía más someter a la decisión de los magistrados.

45. Se opinó también que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 debía mantenerse para preservar la estructura lógica del crimen y englobar el grupo dirigente.

46. Sin embargo, otros participantes consideraban que el párrafo 3 del artículo 25 era aplicable al crimen de agresión. Se señaló que, en efecto, se había acordado interpretar el párrafo de esa manera, lo que explicaba por qué no se había incluido la complicidad en una de las primeras propuestas sobre el crimen.

47. Se observó que al excluir la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25 se corría el riesgo de no englobar los casos en que se ejercían conjuntamente funciones de dirección, como los contemplados en el apartado d). A este respecto, se señaló a la atención de los participantes que había otros crímenes contemplados en el Estatuto que implicaban también la función de dirección y sin embargo la disposición en cuestión se consideraba que era aplicable a esos crímenes; en consecuencia, no había motivo para aplicar un enfoque distinto sólo con respecto al crimen de agresión.

48. Pese a ello, se afirmó que el crimen de agresión era distinto de los demás crímenes porque la definición preliminar incluía elementos tales como la referencia a “intencionalmente y a sabiendas” o la cuestión de la participación, que ya se contemplaban en los principios generales; otro rasgo específico de este tipo de crímenes era el aspecto de la dirección, aunque debía todavía determinarse si la dirección podía limitarse a una persona o a los escalafones superiores de la cadena de mando.

49. En este sentido, se propuso también que todas las personas en condiciones de ejercer una influencia decisiva en las políticas de un Estado debían considerarse penalmente responsables, de modo que pudieran incluirse en el grupo de dirección a los dirigentes políticos, sociales, comerciales y espirituales. Se expuso que la definición preliminar se había elaborado con la suficiente amplitud como para que englobara a la mayoría de dirigentes influyentes. Sin embargo, otra opinión mantenía que la responsabilidad por la comisión de un crimen de agresión debía interpretarse en sentido restrictivo, limitada básicamente a los dirigentes políticos y excluyendo, por ejemplo, a los consejeros que claramente carecieran de un poder eficaz sobre las acciones de un Estado.

50. A este respecto, la responsabilidad por la comisión de un crimen de agresión podía limitarse a la jerarquía superior en la propia definición, evitando de esa manera la necesidad de excluir la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25.

51. Una de las propuestas formuladas consistía en evitar la situación actual que planteaba la definición preliminar, que incluía tanto la definición del crimen de agresión como los elementos del crimen; al disponer de dos disposiciones distintas, se lograría la claridad necesaria acerca de los individuos que debían considerarse penalmente responsables.

52. Como alternativa a la mera exclusión o no exclusión de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25, se formuló una tercera opción. Consistía en afirmar que la agresión constituía un “crimen de dirigentes”, manteniendo al mismo tiempo la aplicación de los tipos más amplios de responsabilidad penal individual enumerados en el artículo 25 mediante un nuevo párrafo 3 *bis* que estipularía lo siguiente:

“3 *bis*

No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de agresión de la competencia de la Corte quien, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado:

[copiar los apartados a) a f) del párrafo 3]”

Conclusiones

53. a) Se acordó que:
- la agresión constituía un crimen que se caracterizaba por estar cometido por personas que ejercían funciones de dirección;
 - que existía una amplia superposición del párrafo 3 del artículo 25 con la definición propuesta del Coordinador². Sin embargo, se llegó a conclusiones distintas en cuanto a lo que había que hacer:
 - excluir la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25 al crimen de agresión, o
 - mantener la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 25 al crimen de agresión, ya sea en su totalidad o parcialmente;
- b) hubo desacuerdo en cuanto a si una tentativa de cometer un crimen de agresión debía incluirse y si era de hecho posible incluirla;
- c) otro procedimiento propuesto consistía en aclarar la cuestión mediante la incorporación de nuevas disposiciones en el propio artículo 25.

Artículo 28

54. Se expresó la opinión de que este artículo podría aplicarse al crimen de agresión porque en algunas situaciones dudosas podía darse que un jefe de segundo rango asumiera la función de dirección que no ejerciera plenamente su superior en la escala jerárquica. En este sentido, se hizo hincapié en la importancia de mantener la palabra “activamente” en la definición, a fin de evitar que meros testafieros carguen con toda la responsabilidad, aunque algunos participantes expresaron su preocupación por el empleo del término “activamente”, puesto que podía interpretarse en el sentido de que excluyera situaciones similares a las contempladas en el artículo 28, cuando una persona que ejerza un control efectivo permita, por omisión, la comisión de un acto de agresión. Sin embargo, los participantes opinaron mayoritariamente que el artículo 28 no se aplicaba al crimen de agresión y que la referencia a él en el párrafo 3 del documento del Coordinador debía mantenerse.

Artículo 30

55. Se afirmó que el empleo de las palabras “intencionalmente y a sabiendas” en la definición preliminar parecía ser una repetición superflua de lo que ya estaba contenido en el artículo 30, y que ese texto podría transmitir la impresión errónea de que era necesaria una intención particular para que hubiera un crimen de agresión. Si bien algunos participantes se mostraron partidarios de eliminar la frase, también se observó que en el artículo 8 sobre crímenes de guerra se hacía mención de la intención en varias ocasiones. Se convino en que la frase podría eliminarse de la definición.

Conclusión

56. Las palabras “intencionalmente y a sabiendas” podrían eliminarse de la definición preliminar cuando se hubiera alcanzado un acuerdo sobre esta cuestión.

² Véase el párrafo 1 del documento PCNICC/2002/WGCA/RT.1/Rev.2.

Artículo 31

57. Se llegó a la conclusión de que a tenor del debate la aplicación de este artículo al crimen de agresión no planteaba ninguna dificultad particular.

Artículo 33

58. Se observó que, con respecto al crimen de agresión, existían varias teorías en cuanto a si esta disposición permitía alegar la ejecución de órdenes de superiores como defensa o si de hecho esa disposición excluía tal posibilidad. Se recordó que en numerosos casos los superiores también estaban subordinados a otros individuos y que este hecho debía tenerse en cuenta en el debate. Se apuntó que en el caso de que se considerara necesario que un tercero, como por ejemplo el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia, determinaran previamente la comisión de un acto de agresión, no sería factible prever esa determinación y en consecuencia no podría “ordenarse” un crimen de agresión.

59. Otros consideraban que el artículo 33 no era adecuado al crimen de agresión, especialmente porque su aplicabilidad podía diluir la responsabilidad fundamental de los dirigentes políticos; según esta opinión, era evidente que los jefes militares no podían poner en duda las órdenes recibidas de los dirigentes políticos, puesto que ello podría socavar la cadena de mando. Un jefe militar en grado de ejercer efectivamente el control ya estaría, no obstante, incluido en la definición. Por otro lado, se consideraba también que los jefes militares de alto rango podían formar sus propias opiniones respecto de una situación compleja y que en consecuencia era preferible permitir a los magistrados analizar su responsabilidad en una determinada causa; el artículo 32 sobre el error de hecho o error de derecho sería pertinente en algunas situaciones.

60. Sin embargo, también se expresó la opinión de que era conveniente mantener el artículo 33 a fin de hacer hincapié en la responsabilidad individual de las personas que ejercieran funciones directivas; al excluir su aplicabilidad podía alegarse que el individuo simplemente seguía órdenes de sus superiores.

61. Como alternativa a la exclusión de la aplicabilidad del artículo 33, se propuso que el crimen de agresión se incorporara en el párrafo 2 del artículo 33; no obstante, se expresaron algunas dudas sobre esta opción. Se señaló que una orden directa de “cometer agresión” o cualquier otro crimen contemplado en el párrafo 2 del artículo 33 sería poco probable en la práctica. Sin embargo, también se opinó que una orden que pudiera dar lugar a un acto de agresión podía no ser manifiestamente ilícita tal como exige el párrafo 2 del artículo 33.

62. Se señaló que el significado de un párrafo 2 del artículo 33 redactado de nuevo no parecería el mismo que la frase “violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas” contenida en la definición preliminar. En consecuencia, se propuso que las cuestiones debatidas se estudiaran en el marco de la propia definición.

Conclusión

63. Se llegó a la conclusión de que era necesario seguir examinando la cuestión habida cuenta de las opiniones divergentes relativas a la aplicabilidad del artículo 33 al crimen de agresión.

Conclusiones generales sobre los principios generales del derecho penal

64. Se llegó a la conclusión de que era necesario revisar el párrafo 3 del artículo 25 y los artículos 28, 30 y 33 en una fase ulterior, mientras que las demás disposiciones contenidas en la Parte III del Estatuto no requerían un examen ulterior.

Anexo I

Lista de cuestiones relacionadas con el crimen de agresión

A continuación figura una lista de las cuestiones que hay que abordar al formular propuestas relativas a una disposición sobre el crimen de agresión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma y el párrafo 7 de la resolución F aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

N.B. Esta lista sucinta está pensada para facilitar un debate temático de posibles cuestiones, la mayoría de ellas estrechamente relacionadas. La lista se basa en la lista preliminar de posibles cuestiones contenida en el documento PCNICC/2001/L.1/Rev.1, que se revisó en la reunión entre períodos de sesiones celebrada en el Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, del 21 al 23 de junio de 2004.

I. Cuestiones relacionadas con el Estatuto de Roma

- **Definición**
- **Condiciones en que la Corte ejercerá la jurisdicción**
- **Concordancia con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas**
- **Complementariedad y admisibilidad**
- *Ne bis in idem*

Se examinaron las dos últimas cuestiones y se acordó que no planteaban problemas particulares en esa fase. Se convino también que debían revisarse cuando se lograra un acuerdo respecto a la definición del crimen de agresión y a las condiciones en que la Corte ejercerá su competencia respecto de ese crimen:

- **Principios generales del derecho penal**

Será necesario examinar de nuevo los siguientes artículos de la Parte III del Estatuto cuando se logre un acuerdo respecto a la definición del crimen de agresión y de las condiciones en que la Corte ejercerá su competencia respecto de ese crimen:

- i)* Responsabilidad penal individual (art. 25)
- ii)* Responsabilidad de los jefes y otros superiores (art. 28)
- iii)* Elemento de intencionalidad (art. 30)
- iv)* Órdenes superiores y disposiciones legales (art. 33)

- **Investigación y enjuiciamiento**

Examinar las disposiciones relativas a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes con respecto al crimen de agresión (por ejemplo, iniciación de una investigación (art. 53)).

- **Información sobre la seguridad nacional**

Examinar las disposiciones relativas a la protección de la información sobre la seguridad nacional en relación con el crimen de agresión (art. 57 3) c), art. 72, art. 93 4) y art. 99 5)).

- **Cooperación internacional y asistencia judicial**

Es posible que estas disposiciones requieran un examen ulterior en función de la aplicabilidad del principio de complementariedad al crimen de agresión.

- **Cláusulas finales**

El artículo 121 en particular necesita una revisión.

II. Posibles cuestiones relacionadas con los Elementos de los Crímenes

- Los elementos del crimen de agresión están previstos en la resolución F, más bien que en el artículo 9 del Estatuto de Roma.
- Examinar, a efectos de coherencia, la estructura y las disposiciones generales de los elementos de los demás crímenes preparados de conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Roma.
- Aprobación de los Elementos de los Crímenes por la Asamblea de los Estados Partes o por la Conferencia de Revisión.

III. Posibles cuestiones relacionadas con las Reglas de Procedimiento y Prueba

- Examinar el texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba preparado por la Comisión Preparatoria para determinar si algunas disposiciones requieren un examen en relación con la definición del crimen de agresión.

Anexo II

Lista de participantes³

Sra. Maria Adebahr
Asesora Jurídica Adjunta
Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

Sra. Dziunik Aghajanian
Representante Permanente Adjunta
Misión Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas

Sra. Ahn Eunju
Segunda Secretaria
Misión Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas

Sr. Abdul Rahim Y. Al Awadi
Consejero, Subsecretario de Cooperación Internacional y Planificación
Ministerio de Justicia de los Emiratos Árabes Unidos

Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein
Embajador
Misión Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas

Sr. Mohamed Mahmoud Al Kamali
Consejero, Director del Instituto de Capacitación y Estudios Judiciales
Ministerio de Justicia de los Emiratos Árabes Unidos

Sr. Désiré Yétsowou Assogbavi
Oficial de Proyección Exterior y Enlace
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Stefan Barriga
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas

Sr. Tal Becker
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas

Sr. Roberto Bellelli
Experto Jurídico
Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia

Sra. Jutta F. Bertram-Nothnagel
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Michael Bliss
Consejero
Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas

³ En orden alfabético inglés.

Sra. Ondina Blokar
Primera Secretaria
Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas

Sr. Niels Blokker
Asesor Jurídico
Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos

Sr. Hans-Werner Bussmann
Comisario para la Corte Penal Internacional
Oficina Federal de Relaciones Exteriores de Alemania

Sr. Roger S. Clark
Asesor
Misión Permanente de Samoa ante las Naciones Unidas

Sra. Anne Marie L. Corominas
Asesora Jurídica
Misión Permanente de Filipinas ante las Naciones Unidas

Sr. Wolfgang F. Danspeckgruber
Director del Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre Libre Determinación
Universidad de Princeton

Sra. Phani Dascalopoulou-Livada
Asesora Jurídica
Ministerio de Asuntos Exteriores de Grecia

Sra. Valerie Delcroix
Consejera
Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica

Sr. Ram Babu Dhakal
Primer Secretario
Misión Permanente de Nepal ante las Naciones Unidas

Sr. Carlos Fernando Díaz
Asesor/Consejero Jurídico
Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

Sra. Julie Dutry
Asesora Jurídica
Ministerio de Justicia de Bélgica

Excmo. Ali'ioaiga Feturi Elisaia
Embajador
Misión Permanente de Samoa ante las Naciones Unidas

Sr. Benjamin B. Ferencz
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Daniel Frank
Primer Secretario
Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas

Excmo. Sr. Luis Gallegos
Embajador
Misión Permanente de Ecuador ante las Naciones Unidas

Sr. M. Gandhi
Consejero/Asesor Jurídico
Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas

Sra. Elana Geddis
Primera Secretaria
Misión Permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas

Sra. Elizabeta Gjorgjieva
Consejera
Misión Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas

Sr. Takashi Gomi
Director Adjunto de la División de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Tratados
Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón

Excmo. Sr. José Luis Guterres
Embajador
Misión Permanente de Timor-Leste ante las Naciones Unidas

Sra. Mónica Guzmán
Oficial de Proyección Exterior y Enlace para América Latina
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Hahn Myung-Jae
Consejero
Misión Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas

Sr. Mahmoud Hmoud
Primer Secretario/Consejero Jurídico
Misión Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas

Sra. Tanya Karanasios
Directora de Programa
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sra. Rossette Nyirinkindi Katungye
Consejera
Misión Permanente de Uganda ante las Naciones Unidas

Sr. Guillermo Kendall
Primer Secretario
Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Sra. Lineo Khiba-Matekane
Consejera Jurídica
Misión Permanente de Lesotho ante las Naciones Unidas

Sr. Claus Kress
Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas

Sr. Stepan Kuzmenkov
Segundo Secretario
Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

Sr. Jürg Lauber
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas

Sr. Andrzej Makarewicz
Asesor Superior del Ministro
Ministerio de Asuntos Exteriores de Polonia

Sr. Alexander Marschik
Ministro/Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas

Sr. Brendan McMahon
Asesor Jurídico Adjunto
Departamento de Asuntos Exteriores de Irlanda

Sr. Giuseppe Nesi
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas

Sr. Daniel Nsereko
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Uganda ante las Naciones Unidas

Sra. Karen R. Odaba-Mosoti
Asesora Jurídica/Primera Secretaria
Misión Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas

Sra. Valerie Oosterveld
Oficial Jurídica
Ministerio de Asuntos Exteriores del Canadá

Sr. William R. Pace
Coordinador/Director Ejecutivo
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Francesco Presutti
Consejero
Unión Europea, Secretaría del Consejo

Sr. Jens Peter Prothman
Consejero
Misión Permanente de Namibia ante las Naciones Unidas

Sra. Carmen Quesada Alcalá
Profesora de la Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Educación a Distancia
Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España

Sra. Gaile Ramoutar
Primera Secretaria
Misión Permanente de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas

Sra. Lydia Randrianarivony
Consejera
Misión Permanente de Madagascar ante las Naciones Unidas

Sra. Tamara Rastovac
Tercera Secretaria
Misión Permanente de Serbia y Montenegro ante las Naciones Unidas

Sra. Anne Rubesame
Asesora del Grupo de Tareas sobre la Corte Penal Internacional
Oficina Federal de Relaciones Exteriores de Alemania

Sr. Medard Rwelamira
Director
Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes
Corte Penal Internacional

Sr. Mahmoud Samy
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

Sra. Jennifer Schense
Asesora Jurídica
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Joydeep Sengupta
Oficial de Proyección Exterior y Enlace
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sr. Csaba Simon
Consejero/Asesor Jurídico
Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas

Sra. Anna Sotaniemi
Asesora Jurídica
Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas

Sr. Metod Spacek
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Eslovaquia ante las Naciones Unidas

Sra. Ioana Gabriela Stancu
Primera Secretaria
Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumania

Sra. Brigitte Suhr
Directora de Programas Regionales
Coalición pro Corte Penal Internacional

Sra. Jeanne Sulzer
Directora del Programa sobre Justicia Internacional
Federation Internationale des Droits de l'Homme

Sr. Vladimir Tarabrin
Director Adjunto
Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia

Sra. E. Gökçen Tuğral
Asesora Jurídica
Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas

Sr. Renan Villacis
Oficial Jurídico
Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes
Corte Penal Internacional

Sr. Jacques Villemain
Consejero
Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia

Excmo. Sr. Christian Wenaweser
Embajador
Misión Permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas

Sr. Chris Whomersley
Asesor Jurídico Adjunto
Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido

Sr. Pål Wrange
Asesor Jurídico Superior
Ministerio de Asuntos Exteriores de Suecia

Sra. Alice Zago
Asesora Jurídica
Misión Permanente de Timor-Leste ante las Naciones Unidas

Sra. Sabrina B. Zancan
Asesora Jurídica
Misión Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas

Sra. Yella Zanelli
Segunda Secretaria
Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas